
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 19 de julio de 2016.

Materia: Civil.

Recurrente: Don Bienvenido Mejía Ávila.

Abogados: Dr. Mario Carbuccion Hijo y Lic. Tristán Carbuccion.

Recurrida: Claudia Karina Nieves de Goico.

Juez ponente: Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 18 de marzo de 2020, año 177.º de la Independencia y año 156.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Don Bienvenido Mejía Ávila, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0031939-0, domiciliado y residente en el Peaje de Bejucal, carretera Mella, tramo Santa Cruz de El Seibo – Salvaleón Higüey, municipio Higüey, provincia La Altagracia, debidamente representado por el Dr. Mario Carbuccion Hijo y el Lcdo. Tristán Carbuccion, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0030495-9 y 023-0129277-3, con estudio profesional abierto en el Paseo Francisco Domínguez, altos, edificio núm. 6, ciudad de San Francisco de Macorís y con domicilio *ad hoc* en la avenida Máximo Gómez núm. 66, esquina avenida Pedro Henríquez Ureña, edificio Centro Médico UCE, primer piso, sector La Esperilla de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Claudia Karina Nieves de Goico, quien no constituyó abogado a los fines de este proceso.

Contra la sentencia núm. 816-2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 19 de julio de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Se ordena la comunicación de documentos vía secretaría en un plazo común de 15 días para depósito y 15 días para tomar comunicación; se ordena la comparecencia personal de las partes en audiencia en cámara de consejo en la sala de deliberaciones de esta corte el día 13/09/2016 a las 10:00 a.m. de la mañana; se comisiona a la Mag. Nora Cruz para que reciba las declaraciones de los comparecientes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan depositados: a) el memorial depositado en fecha 19 de agosto de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución 1397-2017, dictada por esta Sala en fecha 28 de febrero de 2017, mediante el cual se le declara el defecto a Claudia Karina Nieves de Goico y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de junio de 2017, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta Sala, en fecha 20 de noviembre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto,

asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas, Don Bienvenido Mejía Ávila, recurrente y Claudia Karina Nieves de Goico, recurrida; litigio que se originó en ocasión de una demanda en reconocimiento de paternidad interpuesta por Claudia Karina Nieves de Goico contra Don Bienvenido Mejía Ávila.

La parte recurrente, plantea contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primer medio:** violación de la ley. Violación por inaplicación o falsa y errada aplicación de los artículos 141, 146 del Código de Procedimiento Civil. Violación por errada aplicación del Art. 473 del Código de Procedimiento Civil. Violación al principio de que las partes, al solicitar una medida de instrucción, deben precisar lo que pretenden demostrar con las mismas. Inexistencia de una relación sumaria de los puntos de hecho y de derecho, así como de los fundamentos del dispositivo de la sentencia atacada en casación. Violación al principio sobre la competencia *ratione personae vel loci*; violación por inaplicación del contenido de los artículos 59 y 68 del Código de Procedimiento Civil y del derecho de defensa del actual recurrente en casación. Violación a los artículos 116 y 443 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. Insuficiencia o ausencia absoluta de motivos. Violación al derecho de defensa del recurrente en apelación. Falta de base legal; **segundo medio:** violación a la ley. Violación a la letra de los Arts. 1 literal A y siguientes, 22 y 41 literal f de la Ley núm. 352-98 de fecha 15 de agosto de 1998, sobre envejecientes. Violación al orden de prelación de las pruebas y al principio relativo a la razonabilidad. Violación al debido proceso. Violación a la carta sustantiva del Estado Dominicano en sus artículos 38, 40, ordinal 15, 42 ordinales 1 y 3, 44, 58, 68 y 69 ordinales 1, 2, 8 y 10. Violación al derecho de defensa del recurrente. Falta de base legal.

Previo al estudio de los medios de casación propuestos por las recurrentes, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

El artículo 1ro de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, dispone que *“La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos el última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial (...)”*; asimismo el artículo 5 de la referida ley establece que: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: a) Las sentencias preparatorias (...), sino conjuntamente con la sentencia definitiva (...)”*.

El caso que nos ocupa trata de un recurso de casación dirigido contra una sentencia que ordena la comunicación de documentos y ordena la comparecencia personal de las partes.

En ese sentido, resulta evidente que lo decidido en la sentencia impugnada no dirime ningún punto relativo al fondo del proceso contencioso existente entre las partes, ni permite suponer ni presentir la decisión sobre el fondo del asunto, enmarcándose dicho fallo en una sentencia de carácter puramente preparatorio conforme los términos del artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, que define a las sentencias preparatorias como aquellas decisiones dictadas para sustanciar la causa y poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo.

Respecto a la posibilidad de interponer recurso de casación contra las decisiones de carácter preparatorio, ha sido criterio jurisprudencial constante, el cual se reitera mediante el presente fallo, que las mismas no son susceptibles de ser recurridas sino conjuntamente con la sentencia que decide el fondo, en virtud del último párrafo del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, lo que no ha sucedido en la especie puesto que se ha recurrido en casación únicamente la sentencia preparatoria, motivo por el cual procede declarar inadmisibile el recurso de casación que nos apodera, sin necesidad de examinar los medios de

casación propuestos por la parte recurrente, debido a los efectos que generan las inadmisibilidades una vez son admitidas.

Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sido resuelto el presente recurso por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Don Bienvenido Mejía Ávila, contra la sentencia núm. 816-2016, dictada el 19 de julio de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.